

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Srma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

Art. 63. Para determinar la competencia, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes:

- 1.ª En las demandas sobre estado civil, será Juez competente el del domicilio del demandado.
 - 2.ª En las demandas sobre rendimientos y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estándolo determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes, ó el del lugar donde se desempeñe la administración, á elección de dicho dueño.
 - 3.ª En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de las anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer, ó esté concurriendo, de la obligación principal que recayeren.
 - 4.ª En las demandas de reconvencción, será Juez competente el que esté concurriendo de la que hubiere promovido el litigio.
- No es aplicable esta regla cuando el demandado pida en la reconvencción exce-

diere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso este reservará al actor de la reconvencción su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

5.ª En los juicios de testamentaría ó *abintestato*, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar de su último domicilio en España, ó donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces de primera instancia ó municipales del lugar donde alguno falleciere adopte las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y en su caso á que los mismos Jueces en cuya jurisdicción tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á quien correspondiera conocer de la testamentaría ó *abintestato*, y dejándole expedita su jurisdicción.

6.ª Se registrarán también por la regla anterior los juicios de testamentaría que tengan por objeto la distribución de los bienes entre los pobres, parientes ú otras personas llamadas por el testador, sin designarlas por sus nombres.

Cuando el juicio tenga por objeto la adjudicación de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante.

7.ª En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó *abintestato*, será Juez competente el que conociere de estos juicios.

8.ª En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

9.ª En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del do-

milio del deudor; si este ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso, lo será aquel en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

10. En los litigios acerca de la recusación de árbitros y amigables componedores, cuando ellos no accedieren á la recusación, será competente el Juez del lugar en que resida el recusado.

11. En los recursos de apelación contra los árbitros, en los casos en que corresponda según derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

12. En los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevención, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.

13. En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

14. En el interdicto de adquirir, será Juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaría ó *abintestato*, ó el domicilio del finado.

15. En los interdictos de retener y recobrar la posesión, en los de obra nueva y obra ruinosa, y en los deslinde, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

16. En los expedientes de adopción ó arrogación, será Juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogador.

17. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos después de haber em-

pezado á ejercerlos, y en las demandas de remoción de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor.

20. En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Quando no hubiere autos anteriores, será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Quando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar donde se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniendo á su disposición la persona depositada.

21. En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

22. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó memorias otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervención de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administración de los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, será Juez competente el del último domicilio que hubiere tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitare.

26. En las informaciones para perpetua memoria, será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Quando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmue-

bles, será Juez competente el del lugar en que estuvieren sitas.

27. En los apeos y proratos de foros y posesion de bienes por acto de jurisdiccion voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas.

Art. 64. El domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que estos tengan.

El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores.

Art. 65. El domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubiere obligado, á eleccion del demandante.

Art. 66. El domicilio de las Compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de Sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptuándose de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Compañías en participacion, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Universidades.

Se halla vacante una cátedra de Matemáticas en los Institutos de Leon y Almería, dotada cada una con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 24 años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Enero de 1881.—El Director general, José de Cárdenas.

(Gaceta del 31 de Enero.)

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Enero último.

	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.					
	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Arroz.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cabuérniga.	27	19 81	19 81	19 81	19 81	19 81	69	1 42	50	90	1	1	11	2 17	11	11	11	11
Castro-Urdiales.	32	23	23	23	23	23	80	1 50	60	1 50	1	1	12	1 50	12	12	12	12
Santoña.	"	17	14	14	14	14	70	1 06	52	70	1	1	12	1 40	12	12	12	12
Laredo.	"	12 61	12 61	12 61	12 61	12 61	70	1 30	55	1	1	1	1 30	2 13	12	12	12	12
Potes.	19 81	14 41	14 41	14 41	14 41	14 41	60	1 15	37	53	1	1	81	1 63	12	12	12	12
Ramales.	25 72	14	14	14	14	14	64	1 50	46	88	1	1	36	2 17	10	10	10	10
Reinosa.	22 52	12 16	12 16	12 16	12 16	12 16	70	1 25	34	68	1	1	89	2 10	08	05	05	05
Santander.	"	28	24	24	24	24	64	1	56	53	1	1	63	2 17	06	06	06	06
San Vicente de la Barquera.	23 64	14 52	14 52	14 52	14 52	14 52	38	1 60	50	1 90	1	1	41	3	17	13	13	13
Torrelavega.	28 83	16 22	16 22	16 22	16 22	16 22	65	1 35	50	72	1	1	82	1 68	12	08	08	08
Villacarriedo.	499 52	182 99	182 99	182 99	182 99	182 99	85	14 03	5 31	9 90	5 70	12 49	22 12	0 88	0 36	0 36	0 36	0 36
Totales.	24 94	16 63	16 63	16 63	16 63	16 63	71	1 27	0 48	0 90	1 14	1 13	1 01	0 11	0 09	0 09	0 09	0 09

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pts.	Cts.	
TRIGO... { Precio máximo.	32	"	Castro-Urdiales.
Id. mínimo.	19 81	"	Potes.
CEBAD A { Precio máximo.	28	"	San Vicente de la Barquera.
Id. mínimo.	10 81	"	Reinosa.

Precio medio general en la provincia.

Santander 10 de Febrero de 1881.

El Jefe de la Administracion provincial de Fomento,

Leocadio Morán.

El Gobernador, Ricardo Villalón.

V. B.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENDEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.				HARINA PARA PAN DE TROPA.				CEBADA.				PAJA.				LEÑA.					
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	DE PRIMERA CLASE.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	DE SEGUNDA CLASE.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	DE TERCERA CLASE.	Cantidad comprada. Fanegas.	Precio de la fanega. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	
7 D. José Carús, vecino de Santander.	3	41 31	123 93	20	40	39 67	1586 80	20	34 78	695 60	60	7 25	435	48	8 70	417 60	80	1 50	120			
7 D. Abraham Bringas, id. de Limpías.		10	30			2	40		2	40												
7 D. Eugenio Velasco, id. de Noja.		2	6																			
7 D. Cosme Gutierrez, id. de Solares.																						
Arrastre á los almacenes.																						
Impuesto de consumos.																						
Total.	3	43 41	130 23	20	40	41 77	1670 80	20	36 88	737 60	60	7 40	444	48	8 70	417 60	80	1 50	120			
Precio medio.																						

Santoña 7 de Febrero de 1881.—El Comisario de Guerra inspector, Adolfo de Pando.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Districto militar de Burgos.

1.ª decena de Febrero de 1881.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENDEDORES.	ACEITE.				CARBON.				PAJA.					
	Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	DE PRIMERA CLASE.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	DE SEGUNDA CLASE.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.
7 D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	200	1 10	220	6000	07	420	2400	80	1 50	120				
7 Hilario de Naveda, id. de Cicero.	200	1 10	220	6000	07	420	2400	80	1 50	120				
Total.	400	1 10	440	12000	14	840	4800	160	3 00	240				

Santoña 7 de Febrero de 1881.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Pando.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Enero de 1881.

Dias.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
21	2				2					2	2
22	2				2					2	4
23		1		1	2					2	4
24	1				1					1	5
25	3				3					3	8
26		1			1					1	9
27	3				3					3	12
28											12
29	1				1					1	13
30											13
31											13
Total.	13	2	2		17					17	30

Santander 1.º de Febrero de 1881.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

